



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000673-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00528-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**
Entidad : **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00528-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021¹, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**², representada por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** ³ el 18 de febrero de 2021⁴, registrada mediante Solicitud N° 262-088-01399872.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene,

¹ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

² En adelante, la recurrente.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Según lo alegado por la recurrente.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷;

Que, de autos se puede determinar que con fecha 18 de febrero de 2021, la recurrente solicitó a la entidad diversos documentos relacionados con su condición de **CONTRIBUYENTE**, entre otros, los expedientes administrativos en materia tributaria y no tributaria, expedientes coactivos, recibos de pago, declaraciones juradas, reportes de deudas, escritos presentados, expedientes administrativos sobre fiscalizaciones realizadas, recursos impugnatorios, resoluciones emitidas, cargos de notificación, documentos de pago o imputación de cheques y documentos de sustento de las cartillas HR y PU, además de realizar una serie de consultas, preguntas y requerimientos de orientación sobre los procedimientos y tramites propios, y en general, en materia de procedimientos administrativos y tributarios municipales, e incluso solicita información referida a **“SU CONYUGE”**, cuando es evidente que una empresa **NO TIENE CONYUGE**, por lo que incluso correspondería a una solicitud de documentación inexistente;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...);

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios” (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;



Que, se advierte de autos, la recurrente solicita acceder a información relacionada expedientes de cobranza coactiva, de fiscalización, procedimientos tributarios, procedimientos no tributarios y en general sobre pagos, tramites, resoluciones y documentos relacionados a su condición de contribuyente de la entidad, en la que evidentemente es parte, por lo que dicha información le concierne; razón por la cual, dicho requerimiento no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;



Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;



Que, atendiendo a los reiterados expedientes de apelación que registra la recurrente ante este colegiado, que versan sobre similares requerimientos, es pertinente señalar a título informativo, respecto a los requerimientos de información de naturaleza tributaria, que en dicha materia resulta de aplicación las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, entre otros, los siguientes artículos:

"Título Preliminar

NORMA I: CONTENIDO

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos.

Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados tienen derecho, entre otros a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;*
 - c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;*
 - d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;*
 - e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.*
- Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131.*
- g) Solicitar la no aplicación de intereses, de la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor, de corresponder, y de sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170.*
 - h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;*
 - i) Formular consulta de acuerdo a lo establecido en los artículos 93 y 95-A, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;*
 - j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85;*
 - k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;*
 - m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita.*
 - n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36;*
 - o) Solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.*
 - p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.*
 - q) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.*
- Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.*

Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Tratándose de un procedimiento de fiscalización o de verificación, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, salvo cuando se trate del expediente del procedimiento en el que se le notifique el informe a que se refiere el artículo 62-C. El acceso no incluye aquella información de terceros comprendida en la reserva tributaria. El representante o apoderado que actúe en nombre del deudor tributario debe acreditar su representación conforme a lo establecido en el artículo 23.

Artículo 155.- QUEJA

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.”

Que, conforme se advierte de la legislación especial sobre la materia, resulta evidente que los requerimientos formulados por la empresa recurrente deben ser tramitados bajo las normas contenidas en el Código Tributario, existiendo incluso el remedio procedimental ante la afectación de los derechos de los contribuyentes, como es la **QUEJA** ante el Tribunal Fiscal;

Que, respecto a las pretensiones formuladas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, respecto al costo de reproducción es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de acceso al expediente, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido del recurrente de remitir actuados a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, este debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la empresa recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

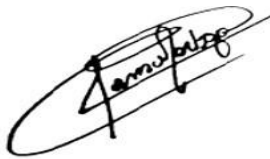
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00528-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de marzo de 2021, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud presentada ante el **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** el 18 de febrero de 2021, registrada mediante Solicitud N° 262-088-01399872.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

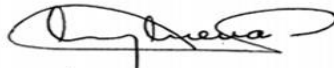
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp